

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194781, radicada en Cornare como CE-06000-2024 del 11 de abril de 2024, se puso a disposición de Cornare dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Cotorras Cabeciazul (*Pionus menstruus*), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional, el día 05 de abril de 2024, en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, al señor Wilson Andrey Aranzazu Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.031.633, quien indicó en el acápite de declaración lo siguiente: "Los loros me los regaló un señor que paso por la finca, venía de Puerto Triunfo y que no podía tenerlas más".

Que los individuos anteriormente descritos ingresaron al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, con los siguientes códigos de Historia Clínica: 12AV240309 y 12AV240310.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-03504-2024 del 10 de septiembre de 2024, notificada por aviso publicado en página web el día 26 de noviembre de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Wilson Andrey Aranzazu Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.031.633, en atención al siguiente hecho:

*“Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de dos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidas como Cotorras Cabeciazul (*Pionus menstruus*), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194781, radicada en Cornare como CE-06000 del 11 de abril de 2024, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla el día 05 de abril de 2024”.*

Que en el mismo Acto Administrativo se impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de dos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidas como Cotorras Cabeciazul (*Pionus menstruus*), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional, el día 05 de abril del año 2024, en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194781, radicada en Cornare como CE-06000 del 11 de abril de 2024. La medida preventiva, se le impone al señor **WILSON ANDREY ARANZAZÚ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.040.031.633”.

Que en el mismo acto administrativo se ordenó al Equipo Técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad realizar la valoración de los especímenes la cual se llevó a cabo mediante informe técnico con radicado IT-08243-2024 del 03 de diciembre de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

- 5.1. La especie *Pionus menstruus* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, al haber sido extraídos de su hábitat natural hace que su tenencia sea ilegal.
- 5.3. Los dos individuos puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0194781 con radicado CE-06000-2024 del 11/04/2024. se encontraban en el municipio de Marinilla, por fuera del área de su distribución natural.
- 5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a los dos individuos de cotorra cabeciazul se les vulneraron sus libertades.
- 5.5. La especie es objeto de tráfico con fines de tenencia como animal de compañía, siendo de las especies con mayor frecuencia de tráfico ilegal y una especie altamente presionada por el tráfico ilegal a nivel internacional.
- 5.6. Según el resultado de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción del espécimen de su entorno natural, y su tenencia en cautiverio se generó una afectación alta sobre los dos especímenes.
- 5.7. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción de los dos individuos de su ecosistema natural afecta los ecosistemas en los

que se distribuye la especie ya que en cautiverio dejan de cumplir su papel como dispersores de semillas, como facilitadores de germinación de estas, como controladores de semillas (disminuyendo competencia inter e intra específica de propágulos), suministradores de alimento a especies de fauna terrestres que pueden ser dispersores secundarios de semillas, y como alimento para sus predadores naturales.”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194781, radicada en Cornare como CE-06000-2024 del 11 de abril de 2024 e informe técnico IT-08243-2024 del 03 de diciembre de 2024, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-03037-2025 del 24 de julio de 2025, notificado por aviso publicado en página web el día 04 de septiembre de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Wilson Andrey Aranzazu Torres:

“CARGO ÚNICO: Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidas como Cotorras Cabeciazul (*Plonus mensfruus*), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194781, radicada en Cornare como CE-06000 del 11 de abril de 2024, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla el día 05 de abril de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-03037-2025 del 24 de julio de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como

suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRATOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Wilson Andrey Aranzazu Torres, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el presente procedimiento y de los escritos aportados por el investigado.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidas como Cotorras Cabeciazul (*Plonus mensfruus*), situación que fue evidenciada por esta Autoridad Ambiental mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194781, radicada en Cornare como CE-06000 del 11 de abril de 2024, en atención a la incautación realizada por miembros de la Policía Nacional en la vereda El Pozo del municipio de Marinilla el día 05 de abril de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada”.*

La infracción ambiental, se configuró al momento en que el investigado inició con la posesión de fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental lo cual quedó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194781, con radicado CE-06000-2024 del 11 de abril de 2024, en la que se registró la incautación de los individuos por parte de miembros de la Policía Nacional, las cuales se encontraban dentro de la vivienda del investigado, quien manifestó que se las regalaron porque el anterior dueño no podía tenerlas más; es importante indicar que mantener estas especies nativas en cautiverio constituye infracción a la normatividad ambiental.

Que mediante el informe técnico con radicado IT-08243-2024 del 03 de diciembre de 2024, se estableció que la zona de distribución natural de la especie referida para la jurisdicción de Cornare, se ha registrado en los municipios Cocorná, Puerto Triunfo, San Carlos, San Rafael, San Luis y Sonsón, estableciendo que el municipio de Marinilla no es su hábitat por lo tanto se puede concluir que fueron extraídos y llevados hasta allí.

En el mismo informe se estableció que una de las principales amenazas para la especie *Pionus menstruus* es tráfico ilegal y una especie altamente presionada por el tráfico ilegal para su tenencia como mascota pues a diferencia de otros loros, estos son más tranquilos y cariñosos.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos y demás, y cómo se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 054403543515, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Wilson Andrey Aranzazú Torres, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración,*

manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Parágrafo 3: *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.*

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”**

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-03504-2024 del 10 de septiembre de 2024.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) especímenes de la fauna silvestre comúnmente conocidas como Cotorra Cabeciazul (*Pionus menstruus*), al señor WILSON ANDREY ARANZAZÚ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.031.633, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-03037-2025 del 24 de julio de 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo “40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a

los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-08243-2024 del 03 de diciembre de 2024 se establece lo siguiente:

“3. ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2024, al señor Wilson Andrey Aranzazu Torres, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.031.633, se le incautaron en una finca de la vereda El Pozo del municipio de Marinilla, dos individuos de la especie Pionus menstruus, conocida comúnmente como cotorra cabeciazul, dejados a disposición de Cornare para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. Los individuos se dispusieron por medio del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS No. 0194781.

La recepción y evaluación de los ejemplares fue realizada por el personal profesional del CAV de Cornare el 5 de abril del 2024. Los datos de la valoración se encuentran registrados en las historias clínicas 12AV240309 y 12AV240310.

Cornare mediante Resolución RE-03504-2024 del 10/09/2024 impuso una medida preventiva y se inició procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental sancionatoria y ordena al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, la realización de un informe de valoración de los especímenes ingresados al CAV de Fauna bajo los códigos de ingreso 12AV240309 y 12AV240310”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Wilson Andrey Aranzazú Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.031.633, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **WILSON ANDREY ARANAZAZÚ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.031.633, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-03037-2025 del 24 de julio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **WILSON ANDREY ARANAZAZÚ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.031.633, una sanción

consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de dos (2) especímenes de la fauna silvestre comúnmente conocidas como Cotorra Cabeciazul (*Pionus menstruus*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **WILSON ANDREY ARANZAZÚ TORRES**, mediante Resolución con radicado RE-03504-2024 del 10 de septiembre de 2024, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, la evaluación del estado actual o disposición final de los individuos de la fauna silvestre ingresados al CAV de Fauna con los siguientes códigos 12AV240309 y 12AV240310.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **WILSON ANDREY ARANZAZÚ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.031.633 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

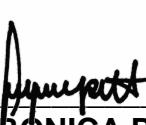
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **WILSON ANDREY ARANZAZÚ TORRES**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 054403543515

Fecha: 23/09/2025

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: Octavio B.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE